

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad y RUBIO FERNÁNDEZ, Eva María (ed.), *La contribución de la corte internacional de justicia al imperio del derecho internacional en tiempos convulsos: aproximaciones críticas*, España, Aranzadi, 2023, 284 pp.

Manuel Becerra Ramírez



<https://orcid.org/0000-0003-3957-9446>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: manuelbramirez5@hotmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18966>

Es muy interesante observar que en los últimos años la doctrina de derecho internacional, desde diferentes lugares del mundo, se ha dado a la tarea de analizar la actuación de la jurisprudencia y el funcionamiento general de Corte Internacional de Justicia (CIJ). Si nos preguntamos por qué tanto interés de la academia por la CIJ, aventurariámos una hipótesis: después del fin de la Guerra Fría, han aumentado en forma muy importante los casos que llegan a este alto tribunal; el sistema bipolar en donde dos poderes contrapuestos se veían con desconfianza y rivalidad no era un campo propicio para que los Estados sometieran sus controversias ante un órgano judicial. El aumento de los casos es perceptible, por ejemplo, en los múltiples casos de América Latina que se han ventilado ante la CIJ. Y esto es una buena noticia, pues significa que los Estados privilegian una vía pacífica para resolver sus controversias y además que el *corpus jurídico internacional* se ve enriquecido por ser la jurisprudencia una fuente auxiliar del derecho internacional. De acuerdo con esto, en el siglo XX la comunidad internacional se dio a la tarea de adoptar los grandes tratados internacionales que hoy son parte del acervo jurídico convencional internacional (como tres conferencias sobre derecho del mar, tres conferencias sobre derecho de los tratados, convenciones sobre derecho aéreo espacial y del espacio cósmico, etcétera), en este siglo XXI, no se vislumbra la negociación de un gran tratado internacional de carácter multilateral, pero sí la actividad intensa de tribunales internacionales como la CIJ, que con sus sentencias dan las pautas para extraer de ellas el derecho en acción.

En este contexto tenemos el excelente libro de investigación *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al imperio del derecho internacional en*

*tiempos convulsos: aproximaciones críticas*. Una de las primeras características de este libro es su toque crítico que ya se anuncia en su título. Precisamente la crítica hecha por expertos y expertas en derecho internacional hace que los estudios no sean meramente descriptivos y complacientes, por lo que su lectura despierta interés y provoca goce. El libro que reseñamos es parte de una serie de tres obras, dentro de una línea de investigación en donde antes están dos libros más: *Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia. Los desafíos de la Corte Internacional y las sinergias entre la Corte y otros órganos jurisdiccionales* (2021) y *Los desafíos de la Corte Internacional de Justicia frente a los derechos humanos* (2022). Este último libro se compone de ocho capítulos, cada uno de ellos escrito por un experto/a que le da un toque especial a sus análisis y comentarios.

El primero está desarrollado por la profesora Soledad Torrecuadrada, titulado “Los derechos humanos de Corte a Corte”. La autora hace un ejercicio, comparando la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) con la de la CIJ. Ella observa, de manera crítica, que los procesos ante la CPJI fueron, como regla general, más rápidos que los de la CIJ. Considera que la CIJ ha defraudado a la doctrina cuando se ha enfrentado a supuestos de extrema gravedad, como es el caso de los crímenes más severos en los que se ha acusado al órgano judicial principal de Naciones Unidas de no haber sabido ponderar la extrema gravedad de algunos de los hechos alegados como un elemento a tener en cuenta para descartar las inmunidades, tanto de jurisdicción como de ejecución, del mismo modo que al considerar las reservas a la convención contra el genocidio” (p. 59). Más adelante, en esa misma línea crítica, para la profesora Torrecuadrada el futuro de la CIJ es incierto, pues, por un lado, “se ha consolidado como órgano judicial con resultados muy favorables en lo que a solución de controversias interestatales en materia de fronteras se refiere [...]. Pero, por otro lado, ha fallado cuando se ha encontrado con asuntos centrados en materia de derechos humanos (p. 62). Pero la autora no recomienda que la CIJ deje de ocuparse de asuntos en materia de derechos humanos, sino que debe de evolucionar para llegar a ser “un órgano judicial solvente capaz de impartir justicia real y no meramente formal en controversias que tienen su origen en la vulneración de los derechos humanos” (p. 62).

El segundo trabajo escrito por Alfonso Jesús Iglesias Velasco, “La invasión rusa de Ucrania y la Corte Internacional de Justicia”. Por supuesto, la guerra entre las dos naciones eslavas tiene una veta política, geoestratégica e histó-

rica, que no se puede soslayar aun cuando se trate de analizar los aspectos jurídicos del conflicto. La complejidad del asunto hace que éste no se pueda ver solo como un conflicto entre buenos y malos, como el análisis del autor nos lo hace ver. Por ejemplo, el autor menciona: “a lo largo de este trabajo han podido comprobarse las constantes injerencias de Rusia en los asuntos de jurisdicción doméstica de Ucrania desde su misma independencia en 1991, particularmente en su política de relaciones exteriores, como su posible adhesión a la OTAN o a la UE” (p. 103). Esta afirmación, por supuesto, no tiene sentido si se toma en cuenta sólo la relación entre Rusia y Ucrania. El autor lo reduce a una colisión entre dos conceptos claves: la igualdad soberana y la esfera de influencia. Así visto el conflicto, es claro que como juristas debemos de inclinarnos a favor de la primacía del principio de igualdad soberana que además es parte del orden público internacional, frente a un concepto de política internacional, la “esfera de influencia” que, de acuerdo con el autor, reclama Rusia. Para superar cualquier reduccionismo valdría la pena analizar otros elementos jurídicos como, por ejemplo, el acuerdo entre Estados Unidos y el Gobierno de Mijail Gorbachov, entonces presidente de la URSS, para que la OTAN no se extendiera a las fronteras de la URSS, posteriormente Rusia. Este acuerdo, que podemos calificar como *gentleman agreement*, es jurídicamente obligatorio, así como los Acuerdos de Minsk que no se cumplieron por Ucrania. Por otro lado, el autor menciona que hay una intervención de Rusia en los asuntos internos de Ucrania, y no menciona el permanente intervencionismo de los Estados Unidos en la región durante la “Revolución naranja” o el Euromaidan. Pongo eso sólo como ejemplo, para hacer énfasis en que el asunto es más complicado y requiere de un análisis de todos los elementos del caso de la guerra ruso-ucraniana, aunque no nos gusten. Si se adicionan estos elementos se podrá ver claramente que la guerra Rusia-Ucrania es un conflicto entre hegemónías, Occidente y Rusia. Para un análisis científico no sirve mencionar sólo con lo que simpatizamos y nos olvidamos lo que no acomoda a nuestro esquema de preferencia.

El tercer trabajo es de la profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, María García Casas, *Ius ad Bellum: jurisprudencia, debates y transgresiones en el siglo XXI*. En este trabajo, también se analiza la guerra de Rusia-Ucrania, como punto de partida para el análisis del *ius ad bellum*, y en forma concreta lo que dice la jurisprudencia de la CIJ en relación con la respuesta en caso de un acto de agresión. Utilizando el análisis de la jurisprudencia, la autora critica de forma aguda el uso de la CIJ como parte de una estrategia en el ta-

blero del conflicto armado: “se trasgrede su interpretación y se desoyen sus decisiones, no se actúa dentro de los límites del *ius ad bellum* dibujados por su jurisprudencia, pero se busca su apoyo para legitimar pretensiones en los conflictos armados” (p. 121).

El cuarto trabajo tiene que ver con un tema teórico muy interesante, que es el de Carlos Gil Gandía, denominado “Momentum de la *actio popularis* y la Corte Internacional de Justicia”. Con entusiasmo leímos el trabajo del profesor Gandía, que plantea el reconocimiento de un orden público internacional, que nosotros hemos planteado en algún trabajo. Reconocemos que todavía falta más trabajo teórico, pero es positivo hablar del tema.

El quinto trabajo se titula “Un análisis de las Sentencia emitida el 17 de julio del 2019 (*India v. Pakistán*) tras los casos *LaGrand* y *Avena*” desarrollado por la profesora Jacqueline Hellman. La sentencia de la CIJ es parte de la serie de casos que ha conocido en diferentes continentes: en Europa el caso *LaGrand* y en América Latina el caso *Avena*, sobre la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Del análisis del caso, la profesora Hellman, nos ilustra que la CIJ en este caso concreto tiene avances importantes, pero todavía no dio el salto importante, que ya el jurista brasileño Antonio Cançado Trindade hacía notar: la CIJ no ha reconocido el derecho contenido en el artículo 36 como un derecho humano. En ese sentido, como decía la doctora Torrecuadrada, la CIJ queda a deber en materia de derechos humanos.

El sexto capítulo se titula “De la afinidad a la disparidad: una mirada a la problemática relación entre la Corte Internacional de Justicia y los Estados Unidos de América a la luz del derecho internacional hegemónico”, desarrollado por el profesor Juan Antonio Franco Valdez. El trabajo del profesor Franco tiene una muy buena elaboración; si bien nos recuerda el excelente libro colectivo Byers M., Nolte G. (ed.), *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, el trabajo de Franco tiene su propio desarrollo pues el análisis se hace a partir de la intervención de Estados Unidos ante la CIJ que es una relación oscilante, pues en sus inicios, después de las guerras mundiales I y II, Estados Unidos jugó un papel importante en la conformación de la organización internacional y después ha seguido una política de alejamiento no solo de la CIJ sino de la organización internacional, del multilateralismo y de los tratados internacionales multilaterales. En efecto, solo hay que ver cómo Estados Unidos no es parte de los grandes tratados internacionales contemporáneos (por ejemplo, Convención de Viena sobre Derecho de los

Tratados de 1969, III Convención sobre Derecho del Mar de 1982; Convención Sobre Biodiversidad de 1992), buscando una tratamiento diferenciado y privilegiado por eso impulsa los tratados de libre comercio de carácter bilateral. El autor espera que en esa oscilación la gran potencia regrese plenamente a “la institucionalización para avanzar sus intereses” (p. 204).

El capítulo VII se titula “La función consultiva de la CIJ al servicio de la lucha contra el cambio climático”, de la profesora Rosa María Fernández Egea. De alguna manera este trabajo está conectado con el anterior, pues ya que las grandes potencias no ponen mucha atención al derecho internacional, algunos Estados que están siendo afectados por el cambio climático están buscando crear derecho vía el *soft law*, como las opiniones consultivas, y ven a la CIJ como “un foro al que merece la pena recurrir para luchar por los derechos humanos y en favor de nuestro planeta. Eso no es poco y esperamos no defraude” (p. 235).

El último capítulo, el VIII, titulado “Juezas de la Corte Internacional de Justicia: impacto e incorporación de la perspectiva de género”, escrito por la profesora Eva María Rubio Fernández, es un trabajo bastante original que analiza el asunto de género en la composición de la CIJ. La autora no solo menciona que es necesario que haya más mujeres en la CIJ, lo que es evidente, sino que hace una investigación más profunda que dan material para reflexionar. Por ejemplo, la profesora Rubio afirma: “no obstante, en el caso de algunas juezas de la Corte, confluirían la asimilación patriarcal y la neo-colonial, pues todas ellas tienen formación anglosajona, en términos que nos evocan asociaciones con la discriminación intersectorial y que traen al discurso la idea de que la formación puede ser la responsable de la ausencia de aportación diferencial en lo relativo a la perspectiva de género” (p. 257). Esta es una observación muy adecuada que inclusive echa abajo el dogma de que los jueces de la CIJ deben de representar los principales sistemas jurídicos del mundo, cuando sabemos que son las metrópolis anglosajonas, las principales formadoras de juristas internacionalistas. Otra afirmación que llama a la reflexión es la siguiente: “vistas así las cosas parece que la aportación que están haciendo las mujeres a la Corte podría residir más en sus características personales, capacitaciones profesionales y procedencias geográficas que de su condición de mujeres. Y ante ello se pueden hacer referencias a que las mujeres expresan más fluidamente sus diferencias con lo establecido cuanto más elevado es su número (en lo que sería una consecuencia evidente derivada hoy de ciclos de exclusión, subordinación y reconducción conductual), o a

que el número de la «muestra» ha de ser mayor para poder colegir aportaciones que sean predicables respecto del conjunto de mujeres, si bien lo cierto es que lo indicado resulta una conclusión lógica” (pp. 267 y 268). Es decir, no es suficiente que las juezas sean mujeres para que hagan la diferencia, es necesario condiciones especiales. En suma, el libro que se reseña hace aportes importantes a la doctrina del derecho internacional y, por supuesto, su lectura es muy recomendable.